

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VSC PARN-0002

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 20 de abril de 2022 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	GD1-091A	VSC-000672	18-jun-21	PARN-00074	06-04-2022	PCC



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000672 DE 2021

(18 de Junio 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
GD1-091A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 17 de enero de 2007 se suscribió Contrato de Concesión No. GD1-091A, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS (Hoy Agencia Nacional de Minería) y los señores ERMES URIEL COMBITA SANTANA y HOLMAN ALI CARANTÓN SANCHEZ para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón mineral y demás minerales concesibles en un área de 826,0906 Ha., localizada en jurisdicción de los municipios de La Belleza y Otanche, departamentos de Santander y Boyacá respectivamente, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 24 de mayo de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Que, mediante Resolución GTRN-053 del 13 de abril de 2011, se resolvió: Aceptar la renuncia al Contrato de Concesión No. GDI-091A presentada por el señor ERMES URIEL COMBITA SANTANA. Acto inscrito el 20 de junio de 2011.

Que, mediante Resolución GTRN-000112 de 09 de abril de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de abril de 2012, se resolvió declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No. GD1-091A, que le corresponde al titular HOLMAN ALI CARANTÓN SANCHEZ a favor la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL.

Que, mediante Auto PARN No. 1727 del 10 de agosto de 2020, notificado por el estado jurídico No. 036 del 11 de agosto de 2020, en el numeral 2.1.2, se requiere a la sociedad titular bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente para que allegue, la renovación póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de Explotación, por un valor asegurado de \$2.500.000 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte), de conformidad con lo establecido en el artículo 85 y 205 de la Ley 685 de 2001.

Que, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero GD1-091A mediante concepto técnico PARN No. 0338 de 16 de marzo de 2021, en el cual se concluyó lo siguiente:

“ 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. GD1-091A se concluye:

3.1 A la fecha el título minero No. GD1-091A contractualmente se encuentra en la octava anualidad de la etapa de explotación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD1-091A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.2 El titular minero de la licencia de exploración o contrato de concesión No. GD1-091A se encuentra al día por concepto de Canon Superficial.

3.3 REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2020, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.4 REQUERIR la presentación de los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III, VI trimestres de 2020, toda vez que NO se evidencia su presentación en el expediente.

3.5 Pronunciamiento jurídico, respecto al reiterado incumplimiento establecido Mediante Auto PARN No 000052 de fecha 22 de enero de 2014, donde se requirió bajo apremio de multa el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en el cual la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental o en su defecto certificado de trámite.

3.6 Pronunciamiento Jurídico, La sociedad titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto No. 0084 del 19 de enero de 2015, notificado por estado No. 002 del 22 de enero de 2015, respecto a la presentación de la corrección de los Formatos Básicos Mineros anual 2012 y 2013, junto con la corrección de los planos.

3.7 Pronunciamiento Jurídico, La sociedad titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PAR-0826 del 01 de marzo de 2016, notificado por estado No. 024 del 02 de marzo de 2016, respecto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral 2015 y anual de 2014, 2015, junto con los planos de labores.

3.8 Pronunciamiento Jurídico, La sociedad titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN-0268 del 29 de marzo de 2017, notificado por estado No. 010 del 03 de abril de 2017, respecto a la presentación del Formato Básico Minero semestral 2016.

3.9 Pronunciamiento Jurídico, La sociedad titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN No. 2177 del 17 de diciembre de 2019, notificado por estado No. 65 del 19 de diciembre de 2019, respecto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros anual 2016, 2017, 2018 con su respectivo plano; los FBM semestral 2017, 2018, 2019.

3.10 Pronunciamiento Jurídico, La sociedad titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN No. 1727 de 2020, notificado por el estado jurídico No. 036 del 11 de agosto de 2020, respecto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral 2007 y anual 2019.

3.11 Pronunciamiento Jurídico, La sociedad titular no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto No. 0084 del 19 de enero de 2015, notificado por estado No. 002 del 22 de enero de 2015, respecto a la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los II, III y IV trimestres de 2013 y I, II y III trimestres de 2014.

3.12 Pronunciamiento Jurídico, La sociedad titular no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PAR-0826 del 01 de marzo de 2016, notificado por estado No. 024 del 02 de marzo de 2016, respecto a la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2014 y I, II, III y IV trimestres de 2015, junto con el respectivo pago de ser el caso.

3.13 Pronunciamiento Jurídico, La sociedad titular no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN-2288 del 29 de agosto de 2016, notificado por estado No. 068 del 31 de agosto de 2016, respecto a la presentación de los formularios de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD1-091A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los I y II trimestre de 2016.

3.14 Pronunciamiento Jurídico, La sociedad titular no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN-0268 del 29 de marzo de 2017, notificado por estado No. 010 del 03 de abril de 2017, respecto a la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2016.

3.15 Pronunciamiento Jurídico, La sociedad titular no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad puesto en conocimiento mediante Auto PARN No. 2177 del 17 de diciembre de 2019, notificado por estado No. 65 del 19 de diciembre de 2019, respecto a la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías junto con los soportes de pago para el I, II, III, IV trimestre de 2017; I, II, III, IV trimestre de 2018; I, II, III trimestre de 2019.

3.16 Pronunciamiento Jurídico, La sociedad titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento bajo a premio de multa puesto en conocimiento mediante Auto PARN No. 1727 del 10 de agosto de 2020, notificado por el estado No. 036 del 11 de agosto de 2020, respecto a la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías junto con los soportes de pago para el IV trimestre de 2019, I, II trimestre de 2020.

3.17 Informar al titular, para Subsanan el requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 1727 del 10 de agosto de 2020, mediante el cual se pone en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por no renovar la póliza minera ambiental, la cual se encontraba vencida desde el 26 de octubre de 2013, la titular debe presentar la renovación de la póliza minero ambiental, teniendo en cuenta las características de constitución enunciadas en el numeral 2.2.1, de la presente evaluación.

3.18 Informar al titular que está próxima a causarse la obligación de presentar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2021.

3.19 El Contrato de Concesión No.GD1-091A NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GD1-091A causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.”

Que, mediante Auto PARN No. 0663 de 30 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 022 de 31 de marzo de 2021, se conmina a la titular minera para que de manera inmediata allegue la renovación de la póliza minero ambiental No. 300031330, la cual se encuentra vencida desde el 26 de octubre de 2013 y se le indican las características que debe cumplir la garantía, para subsanar el incumplimiento.

Que, a la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que la sociedad titular, no ha subsanado ninguno de los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GD1-091A**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD1-091A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.”

Negrilla y subraya fuera de texto.

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD1-091A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del Contrato de Concesión No. GD1-091A, por parte la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL, por no atender al requerimiento realizado en el numeral 2.1.2 del Auto PARN No. 1727 del 10 de agosto de 2020, notificado por el estado jurídico No. 036 del 11 de agosto de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”, por no acreditar “*La renovación póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de Explotación, por un valor asegurado de \$2.500.000 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte), de conformidad con lo establecido en el artículo 85 y 205 de la Ley 685 de 2001.*”

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de QUINCE (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 036 del 11 de agosto de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 02 de septiembre de 2020, sin que a la fecha la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De igual manera se evidencia que por medio de Auto PARN No. 0663 de 30 de Marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 022 de 31 de Marzo de 2021, se conmina a la titular minera para que de manera inmediata allegue la renovación de la póliza minero ambiental No. 300031330 la cual se encuentra vencida desde el 26 de octubre de 2013 y se le indican las características que debe cumplir la garantía, para

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD1-091A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

subsanar el incumplimiento. Adicionalmente, se observa que previamente mediante Auto PARN No. 00052 de 22 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No. 004 del 23 de enero de 2014, se puso en conocimiento de la titular minera que el contrato de concesión No. GD1-091A se encontraba incurso en causal de caducidad por la no renovación de la Garantía y que a través de distintos actos administrativos debidamente notificados, se le indicaron las características de la garantía para subsanar dicho requerimiento. Ante los reiterados requerimientos, la titular minera ha hecho caso omiso.

En consecuencia, por los incumplimientos al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GD1-091A.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **GD1-091A**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollo y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta, que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del Contrato de Concesión No. **GD1-091A**, y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato”.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD1-091A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **GD1-091A**, otorgado a la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL identificada con Nit 900439730-9, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **GD1-091A**, suscrito con la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL identificada con Nit 900439730-9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **GD1-091A**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL, en su condición de titular del contrato de concesión N° **GD1-091A**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, a la Alcaldía de los municipios de OTANCHE y LA BELLEZA, Departamento de BOYACÁ y SANTANDER y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula VIGÉSIMA del Contrato de Concesión No. **GD1-091A**, previo recibo del área objeto del contrato

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO. - Poner en conocimiento de Sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL, el Concepto Técnico PARN No. 0338 de 16 de marzo de 2021.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD1-091A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

titular del contrato de concesión No. GD1-091A, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Elizabeth Barrera Albarracín - Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón - Coordinador PARN
Revisó: Diana Carolina Guatibonza Rincón - Abogada PAR Nobsa
Filtró: Jorsceán Federico Maestre Toncel - Abogado GSCM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro / Abogado Par Nobsa
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC